



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

voluntad de cada uno de ellos, es decir que de pronto fueron obligados a prestar su colaboración, en razón a que en esas zonas como en muchas otras del país, están desprotegidos por el estado, donde no hay presencia militar, solo están a merced de la guerrilla o cualquier otro grupo armado al margen de la Ley, especialmente en zona rural. (...)

Por tanto, es evidente que con el material probatorio no se pudo establecer si evidentemente los aquí procesados, colaboraban con la guerrilla en esas condiciones o circunstancias, ya sean "vacunando" a las personas o extorsionando o cualquier otra actividad propia del grupo insurgente (...) los aquí procesados se dedican a realizar actividades muy diversas de la guerrilla, como son la agricultura, la ganadería.

(...) por todo lo analizado anteriormente es que decimos que el comportamiento enrostrado en el presente caso a los aquí procesados y descrito en el acápite sinopsis de los hechos, no encaja en el tipo penal denominado REBELION, de que trata el artículo 467 del Código Penal, es indiscutible que esa escasa prueba que trajo la Fiscalía genera una gran duda razonable como es que los procesados, hubiesen podido realizar ese comportamiento ilícito (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen la absolución de los demandantes fue por duda razonable, es necesario precisar que al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, como es el caso de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, con ponencia de la h. Consejera Ponente Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, dentro del radicado 17001-23-31-000-2006-01237-01(38281) donde dijo:

"... Así las cosas, la Sala entiende que aunque la medida se haya impuesto con fundamentación en uno o más indicios graves de responsabilidad, si la actividad probatoria no da lugar a desvirtuar la presunción de inocencia, no se estaría ante una duda razonable, sino más exactamente ante falta de prueba del hecho, de la conducta o de su punibilidad¹¹.

Es que la privación de la libertad demanda una investigación eficiente, proclive a respetar el derecho constitucional fundamental del sindicado, por lo que si el Estado no obstante la inocencia, lo privó de su libertad, debe responder por los perjuicios ocasionados

Cabe además señalar que la valoración de la sentencia penal absolutoria o su equivalente comporta la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 superior) en el entendido de que independientemente de las razones que se consignen en la providencia para justificar la decisión, ya sea con fundamento expreso de algunas de los eventos inicialmente previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹² o del in dubio pro reo, se habrá de contrastar dicha providencia con las conclusiones a las que resulten de la lectura atenta del expediente; es decir, corresponde verificar si la decisión absolutoria que se apoya en un in dubio pro reo, oculta una de las causales establecidas en el artículo 414 ibídem..."

En similar sentido se pronunció en sentencia del 02 de mayo de 2016 con ponencia del H. Magistrado Ramiro Pazos Guerrero dentro del radicado 20001-23-31-000-2008-00287-01 (40758) donde en un caso similar se pronunció en los siguientes

¹¹ Sentencia de esta misma Subsección, proferida el 6 de abril de 2011 dentro del expediente 19.225, con ponencia de la doctora Conto Díaz del Castillo.

¹² Ahora reconocidos por la jurisprudencia como desarrollo directo del artículo 90 constitucional.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

términos:

“... Para la Sala, más que la falta de certeza o duda razonable a favor del sindicado, la absolución tuvo que ver con que el procesado no cometió el delito endilgado. En efecto, las razones que llevaron a absolver al señor Vega Daza, se reitera, se contraen a la inexistencia de medios de pruebas que lo incriminen en la ejecución de conductas tipificadas como delito.

Ahora bien, la parte demandada alegó haber procedido según las normas constitucionales y legales que reglamentan su función. Al respecto, la Sala se permite reiterar que para la procedencia de la reparación por privación injusta de la libertad no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de error. A la víctima le basta con probar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con una decisión favorable a su inocencia y que se le causó un perjuicio con ocasión de la detención. Demostrados esos hechos, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos por la persona privada de la libertad y por los demás damnificados, a menos que este logre acreditar que esa decisión es atribuible a la propia víctima¹³...”

En este orden de ideas y atendiendo los argumentos expuestos por el Juzgado Penal del Circuito de Purificación – Tolima para absolver a los sindicados, entiende el Despacho que no se trata de una duda probatoria, por el contrario, lo que se evidencia es que la información suministrada por las personas desmovilizadas por las FARC y que fueron tenidas en cuenta para privar de la libertad a los demandantes, no fueron contundentes en lo relativo a la real participación de los procesados en actividades de la guerrilla, pues si bien la Fiscalía trató de allegar medios de conocimiento a fin de demostrar la responsabilidad de los sindicados, al final se quedó solamente con los dichos en entrevistas de los referidos desmovilizados, que a su vez fueron referidos por otras personas, pero no logró que directamente las personas comparecieran a la audiencia de juicio oral a rendir su declaración.

Es así, que la Fiscalía en ningún momento procesal logró desvirtuar la presunción de inocencia de que gozaba los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO en cuanto solo se valió de unas declaraciones inculpativas que hiciera unos desmovilizados de las FARC, pero con las cuales no se puede acreditar tajantemente que las conductas de los sindicados estuviese tipificada en el delito penal de rebelión, pues durante el proceso no se contó con más material probatorio que permitiera llegar a su convencimiento, luego es claro que la razón de absolución de los demandados en el proceso penal obedeció a que los hoy demandantes no cometieron la conducta punible de rebelión, y no como pretende hacerlo ver el Juez Penal del Circuito de Purificación cuando alega duda razonable, pues argumenta expresamente el fallador que:

“...la escasa prueba que allegó el Fiscal, las mismas solo muestran una probabilidad, respecto a que pudieron haber actuado de alguna manera con el grupo rebelde por circunstancias que se pueden decir, probablemente ajenas a la voluntad de cada uno de ellos, es decir de que pronto fueron obligados a prestar esa colaboración (...) no se pudo establecer si evidentemente los aquí procesados, colaboraban con la guerrilla en esas condiciones o circunstancias, ya sean “vacunando” a

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 29779, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las personas o extorsionando o cualquier otra actividad propia del grupo insurgente..."

Así las cosas, es claro para el Despacho que la sentencia absolutoria emitida por el Juez del Circuito de Purificación Tolima tiene un real fundamento cual es que la conducta penal de rebelión no fue cometida por los demandantes, y aun así fueron privados de su libertad, por lo que surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos por la persona privada de la libertad y demás damnificados, y de acuerdo con lo manifestado por nuestro Órgano de Cierre en casos similares como el aquí planteado, basta con acreditar el daño antijurídico y su real materialización.

En este entendido, y en atención a la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, donde corresponde al demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, esto es, actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, encontrándose estos elementos acreditados en el expediente, pues se constató que los demandantes estuvieron privados de la libertad por la aparente comisión de un delito y posteriormente se les dictó sentencia absolutoria por cuanto no se logró acreditar que efectivamente hubiesen cometido dicha conducta.

Con esto no se contradice a la carga que debe soportar cualquier investigado, ni tampoco a la libertad de apreciación de las pruebas de cada fallador de instancia, pues se reitera que la privación cuando se estructura dentro del artículo 90 de la Constitución Política, efectivamente hace que al accionado se le ocasione daño antijurídico.

En razón a ello, la legalización de captura de los demandantes adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Purificación – Tolima el 10 de mayo de 2013 y la imposición medida de aseguramiento de detención domiciliaria, que fuera revocada el **29 de octubre de 2014** por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, quien sustituyó la misma por la libertad provisional, y posteriormente fueran absueltos por parte del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Purificación – Tolima mediante sentencia del 02 de diciembre de 2014 permite concluir al Despacho que la Nación – Rama Judicial debe responder por la privación injusta a la cual fueron sometidos los demandantes, pues si bien dicha privación estuvo, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, lo cierto es que posteriormente fueron absueltos de cualquier cargo mediante sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que atendiendo el precedente vertical en cuanto a responsabilidad del estado en el Sistema Penal Acusatorio se accederán a las pretensiones de las demandas, condenando a la Rama Judicial a pagar perjuicios.

En tal sentido, como quiera que será condenada la Nación – Rama Judicial por las razones acabadas de señalar, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1. De los perjuicios morales.

Se tiene que los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, estuvieron privados de la libertad, según se ha expuesto a lo largo de ésta providencia, hecho suficiente para tener por acreditado su padecimiento moral.

Respecto a los familiares de cada uno de ellos, para reconocerse el perjuicio moral existe una presunción de dolor de acuerdo a los familiares que acrediten el parentesco con la víctima, por medio del registro civil, o en su defecto aquellos damnificados con el daño deben aportar pruebas de la relación familiar y cercanía en virtud de la cual se sufre la afectación psíquica y emocional derivada del daño que se padeció por la otra persona.

Proceso 1: José Guillermo Pacheco Cruz

Es así que obra Registros Civiles que permiten demostrar la calidad de esposa de la señora Esperanza Castañeda Ortiz, de su hermano José Abelardo Pacheco Cruz, sus hijos Fabián Alberto Pacheco Castañeda, Carlos Alfredo Pacheco Castañeda, Samid Guillermo Pacheco Castañeda y de su nieto Santiago Pacheco Riaños, los cuales tienen la connotación de parientes más cercanos, respecto de los cuales y conforme los parámetros de nuestro H. Consejo de Estado se presume el perjuicio moral dando cabida a su reconocimiento conforme los lineamientos del órgano de cierre.

En este orden de ideas, acreditado el parentesco de los familiares más cercanos y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, donde ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y que en eventos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹⁴, y que el dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida además la familia como núcleo básico de la sociedad, el Despacho da por acreditado el perjuicio moral del demandante, su esposa, sus hijos y su hermano con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JOSÉ GUILLERMO PACHECO CRUZ, a más que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causadas a los demandantes.

Ahora, en lo que respecta a los perjuicios reclamados respecto del infante SANTIAGO PACHECO RIAÑO es necesario precisar que el menor para la fecha en que su abuelo fue privado de la libertad tan solo tenía dos años de edad, pues conforme registro civil de nacimiento el menor nació el 28 de mayo de 2011 y la fecha de captura de su abuelo José Guillermo Pacheco Cruz fue el 10 de mayo de 2013, luego para el Despacho, sin hacer mayor elucubración, entiende que un ser humano a esa edad no tiene mayor comprensión ni entendimiento de las múltiples situaciones que se pueden presentar en su entorno, por cuanto hasta hora está empezando su desarrollo cognitivo, en la medida que su aprendizaje en tal momento se centra a decir sus primeras palabras, a entender el significado de algunos

¹⁴ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

comportamientos humanos habituales, pero sin que logre diferenciar aún, la realidad de la fantasía.

Es así, que no puede presumirse que el menor SANTIAGO PACHECO RIAÑO para esa época haya entendido por la situación particular que paso su abuelo, ni mucho menos que por tal circunstancia haya sentido congoja, aflicción o alguna clase de dolor por tal privación; posiblemente lo que sí pudo acontecer fue que el vínculo paternal si hiciera más fuerte y estrecho en el evento que hubiese tenido mayor contacto, razones por las cuales se denegará el perjuicio reclamado respecto de este.

Proceso 2: Ramiro Bazurdo González

Obra Registros Civiles de Derly Milena Bazurdo Pacheco, Dany Mauricio Bazurdo Pacheco, Devia Bazurdo Pacheco y Andrés Bazurdo Pacheco que permiten demostrar la calidad de hijos, los cuales tienen la connotación de parientes más cercanos y respecto de los cuales y conforme los parámetros de nuestro H. Consejo de Estado se presume el perjuicio moral dando cabida a su reconocimiento conforme los lineamientos del órgano de cierre.

Ahora, respecto de la calidad de compañera permanente de la señora Lidia Mariana Marín Vasquez, encuentra el Despacho que la señora María Ruth Nieto Martínez en la declaración rendida en la audiencia de pruebas manifestó ser una defensora de derechos humanos, y que conoció al señor Ramiro Bazurdo Gonzalez cuando él estaba detenido, y que fue éste quien le dio a conocer que tenía cuatro hijos mayores y que convivía con una señora llamada María Lilia, quien tenía dos hijos. Agregó la señora que le constaba que el señor Ramiro Bazurdo tenía una compañera permanente y que la señora tenía dos hijos que no eran de él, agregando que conoció a la compañera permanente porque fue ésta quien la llevo a conocer la finca del señor Bazurdo, indicando expresamente que fue a dicho lugar en compañía de la esposa a conocer la finca.

Por su parte, en la declaración rendida por el señor Heber García Zambrano afirma que trabaja como defensor de derechos humanos con una ONG, que para la fecha de los hechos, mayo de 2013, el señor Bazurdo vivía con la señora Lilia Mariana Marín y que fue la última pareja respecto de la cual tuvo conocimiento con la que él convivía.

Ahora, encuentra el Despacho que las dos coinciden en que el señor Ramiro Bazurdo para la época de los hechos en que estuvo detenido tenía una compañera permanente, con la cual convivía, y pese a que señalaron incorrectamente su nombre, no es menos cierto que los declarantes tuvieron contacto con ella, pues fue ésta quien le mostró la finca a la señora María Ruth Nieto Martínez; igualmente coinciden en que ésta, la compañera permanente, tenía dos hijos que no eran del señor Bazurdo, aspecto que guarda total correspondencia con lo manifestado en la demanda y las pruebas aportadas con ésta.

Así las cosas, es dable otorgarles plena credibilidad a dichos testimonios, pues su convicción fue precisamente que la señora Lidia Mariana Marín Vasquez era y es la compañera permanente del señor Ramiro Bazurdo Gonzalez, más aun cuando tales testigos no fueron tachados de sospechosos ni sus versiones fueron refutadas o controvertidas con otros medios probatorios.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A más de ello, tales afirmaciones guardan total correspondencia con lo observado en el contenido de la sentencia de primera instancia proferida el 02 de diciembre de 2014 donde se indica que el estado civil del señor Ramiro Bazarudo Gonzalez es casado con la señora Lida Mariana Marín Vásquez, luego analizadas las anteriores pruebas en conjunto se tiene por acreditada la calidad de compañera permanente de la señora Lidia Mariana Marín Vasquez respecto de Ramiro Bazarudo Gonzalez, y por consiguiente es procedente la presunción de padecimiento de perjuicio moral por parte de ésta.

Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de Edison Fabián Álvarez Marín y Cristian Andrés Álvarez, pues si bien son hijos de la señora Lidia Mariana Marín Vasquez, lo cierto es que no lo son respecto del señor Ramiro Bazarudo, tampoco se acreditó que vivieran bajo el mismo techo con su madre y padrastro, ni que existiera una relación de afecto, solidaridad, apoyo, fraternidad o alguna clase de cariño que permitiera inferir que se trata de hijos de crianza del referido señor.

Tampoco se acreditó que Edison Fabián Álvarez Marín y Cristian Andrés Álvarez hayan sufrido algún padecimiento de orden moral, dolor o aflicción por la privación que fue objeto el señor Ramiro Bazarudo, por lo que no es posible reconocerles perjuicios morales.

En este orden de ideas, acreditado el parentesco de los familiares más cercanos y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, donde ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y que en eventos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹⁵, y que el dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida además la familia como núcleo básico de la sociedad, el Despacho da por acreditado el perjuicio moral del demandante, sus hijos y su compañera permanente con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor RAMIRO BAZURDO GONZALEZ, a más que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causadas a los demandantes.

Proceso 3: Floricel Buitrago Cangrejo

Obra Registros Civiles del señor Floricel Buitrago Cangrejo que permite demostrar la calidad de padre del señor Juan José Buitrago y la calidad de madre de la señora Eduvina Cangrejo; Handerson Buitrago Lozano, James Fabian Buitrago Vega y Jefferson Buitrago Lozano que permiten demostrar la calidad de hijos; Florentino Buitrago Cangrejo, Ricardo Buitrago Cangrejo, Ezequiel Buitrago Cangrejo, Juan José Buitrago Cangrejo, Yecid Buitrago Cangrejo y Norberto Buitrago Cangrejo

Ahora, respecto de la calidad de compañera permanente de la señora Erlinda Vega Lozano encuentra el Despacho que el señor Fredy Fernando Romero Oliveros en su declaración manifestó que es oriundo de Dolores – Tolima, de profesión comerciante, indicó que son vecinos de vereda; precisó que *para cuando detienen al señor Floricel, él vivía con la señora Erlinda Vega, ella era su esposa en ese momento, actual también, ese ese momento no tenían hijos, hoy en día ya tienen*

¹⁵ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

un hijo, él tiene dos hijos adicional del que tiene con la señora Erlinda, en esas condiciones en ese momento él estaba.

En esas condiciones, al tratarse supuestamente de un vecino de vereda, podría pensarse que todo lo acabado de indicar es completamente cierto, sin embargo, encuentra el Despacho que en la individualización de los procesados en la sentencia de primera instancia proferida el 02 de diciembre de 2014, en la parte correspondiente al señor Floricel Buitrago Cangrejo, figura como *estado civil casado con Alcira Lozano Firigua, tiene dos hijos*, circunstancia que también tiene plena credibilidad en cuanto señala en forma particular las condiciones morfológicas y familiares de cada sindicado y sin lugar a dudas quien pudo suministrar el nombre de la señora Alcira Lozano Firigua en calidad de esposa fue el propio sindicado.

Es así que tales circunstancias generan serias dudas respecto de la calidad de compañera permanente por parte de la demandante, señora Erlinda Vega Lozano, para el momento en que el señor Floricel Buitrago Cangrejo estuvo privado de la libertad, pues dicho periodo es el que interesa al Despacho, por cuanto en este momento puede ser efectivamente su compañera permanente, pero se desconoce si ésta misma convivió con el sindicado en dicha calidad mientras estuvo detenido en su domicilio, y tal condición debe estar plenamente demostrada para poder aplicar le presunción de padecimiento de perjuicio moral.

Ahora, no se puede pasar por alto que la labor probatoria en este aspecto estuvo a cargo exclusivamente de la parte actora conforme lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso al establecer que incumbe a las partes probar sus supuestos de hecho, luego es claro que el apoderado demandante era quien le incumbía acreditar que su poderdante, señora Erlinda Vega Lozano era la compañera permanente del señor Floricel Buitrago durante el periodo que éste estuvo privado de su libertad, a efectos de poder reconocer los perjuicios morales perseguidos, pero como ello no sucedió así, no es posible aplicar la presunción de padecimiento y aflicción para reconocerle perjuicios morales a la señora Erlinda Vega Lozano.

En este orden de ideas, acreditado el parentesco de los familiares más cercanos y teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, donde ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y que en eventos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad¹⁶, y que el dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida además la familia como núcleo básico de la sociedad, el Despacho da por acreditado el perjuicio moral del demandante, sus padre, hijos y hermanos con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, a más que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción causadas a los demandantes.

Igualmente ha sugerido nuestro Órgano de Cierre, que cuando se impongan condenas con ocasión a perjuicios, la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, es aplicable solo en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado¹⁷.

¹⁶ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con relación a la tasación de los perjuicios morales el Consejo de Estado, en su reciente sentencia del 28 de agosto de 2013. Radicación 1996-00659-01. C.P. Dr. Enrique Gil Botero, realizó precisiones respecto al tema:

"...En casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad ...

(...)

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto

(...)

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria, iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad ...

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio ..."

Lo antes mencionado fue tenido en cuenta en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia del 28 de agosto de 2014 con



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón dentro del radicado 68001-23-31-000-2002-02548 (36149) donde dijo:

“ Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses:	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En atención a lo acabado de señalar y teniendo en cuenta el periodo en que estuvieron privados de la libertad los demandantes, se ordenará el pago de perjuicios morales las siguientes sumas:

Los citados demandantes, JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO, estuvieron privados de la libertad desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2014, para un total de un (01) año cinco (05) meses y diecinueve (19) días, por lo que aplicando la tabla acabada de señalar correspondería reconocer perjuicios morales en 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima, cónyuge o compañera, padres e hijos; 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para hermanos.

Sin embargo, y como se encuentra demostrado en el proceso, los demandantes todo el tiempo en que estuvieron privados de la libertad gozaron de detención domiciliaria, y aunque en juntos eventos hay una restricción al derecho fundamental de la libertad, no es lo mismo estar recluso en centro carcelario que estar recluso en su propio domicilio, por lo que siguiendo los criterios habituales del H. Consejo de Estado *el monto reconocido por la privación domiciliaria es equivalente a la mitad de lo que ordinariamente corresponde por la detención en establecimiento carcelario*¹⁸, luego los montos reconocidos como perjuicios morales serán reducidos a la mitad, de la siguiente forma:

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 06 de julio de 2017, C.P Magistrada STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, radicación No. 27001-23-31-000-2002-10976-01 (42163)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Perjuicios morales proceso No. 1 José Guillermo Pacheco Cruz

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
José Guillermo Pacheco Cruz	Afectado	45 SMLMV
Esperanza Castañeda Ortiz	esposa	45 SMLMV
Fabián Alberto Pacheco Castañeda	Hijo	45 SMLMV
Carlos Alfredo Pacheco Castañeda	hijo	45 SMLMV
Samid Guillermo Pacheco Castañeda	Hijo	45 SMLMV
José Abelardo Pacheco Cruz	Hermano	22.5 SMLMV

Perjuicios morales Proceso 2: Ramiro Bazurdo González

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Ramiro Bazurdo González	Afectado	45 SMLMV
Lidia Mariana Marín Vásquez	Compañera	45 SMLMV
Derly Milena Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV
Dany Mauricio Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV
Devia Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV
Andrés Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV

Perjuicios morales Proceso 3: Floricel Buitrago Cangrejo

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Floricel Buitrago Cangrejo	Afectado	45 SMLMV
Juan José Buitrago	padre	45 SMLMV
Eduvina Cangrejo	madre	45 SMLMV
Handerson Buitrago Lozano	Hijo	45 SMLMV
James Fabian Buitrago Vega	Hijo	45 SMLMV
Jefferson Buitrago Lozano	Hijo	45 SMLMV
Ricardo Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Ezequiel Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Juan José Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Yecid Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Norberto Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV

6.2. De los Perjuicios Materiales

Daño emergente

En necesario precisar que si bien el apoderado de la parte actora en las pretensiones de los procesos 1 y 3 hace referencia al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lo cierto es que ello no pasa de ser una simple manifestación, pues en los referidos procesos nada se dice respecto a que integra o conforma dicho perjuicio, ni tampoco obra prueba alguna que demuestre o permita deducir algún valor por tal concepto, luego al no estar acreditado el citado perjuicio, se negará dicha pretensión.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Lucro cesante

Por concepto de lucro cesante, se liquidará no sólo el período consolidado en que estuvo privado de la libertad el demandante principal, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, conforme se indicó en sentencia del 09 de Junio de 2010¹⁹, donde se dijo:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)"^{20, 21}

En la referida sentencia de unificación también se aclaró sobre el alcance del daño emergente y el lucro cesante, al indicar:

"... Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:

"En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Estas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplidola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, el reconocimiento y pago —que la parte actora solicita— de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva.

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 09 de Junio de 2010, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312)

²⁰ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto.

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública²². Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras²³”*

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada²⁴ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

(...)

razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación²⁵, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, si bien los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO estuvieron privados de la libertad desde el **10 de mayo de 2013** hasta el **29 de octubre de 2014**, sería necesario sumarle a este periodo, el tiempo en que según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo.

Perjuicios materiales – lucro cesante proceso 1: José Guillermo Pacheco Cruz

Reclama la parte actora como perjuicios materiales la suma de \$100.000.000 y como fundamento alega que el señor José Guillermo Pacheco Cruz para el momento de los hechos se dedicaba a la cría, levante y ceba de ganado bovino, cultivo de café y producción de leche, y para el año 2013 las proyecciones estadísticas arrojaban una producción cafetera de 400 cargas de café, 280 litros de leche diarios, y una ceba de 42 novillos gordos para sacrificio, lo cual no pudo lograr por tener que afrontar el proceso penal.

²² En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Oswaldo Pamar, expediente 9763.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

²⁴ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

²⁵ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Como prueba de tales afirmaciones solo se observa certificación de un contador público vista a folio 14 del proceso No. 1, donde se evidencia que contiene similar información a la señalada en los hechos de la demanda.

No obstante lo anterior, dicha certificación por sí sola no acredita de ninguna manera que el señor José Guillermo Pacheco Cruz realizaba todas las labores antes indicadas, ni mucho menos que por tales labores dejó de percibir los \$100.000.000 de pesos, que corresponde al valor reclamado por concepto de lucro cesante, pues la misma no cuenta con algún soporte documental o prueba que corrobore lo allí afirmado.

Es así que la parte actora debió acreditar en debida forma la actividad económica del demandante, los ingresos mensuales de éste o al menos el promedio de los mismos, pero muy contrario a ello, de forma deliberada, sin mayor explicación y sin el soporte pertinente se limitó a señalar de forma precisa que el lucro cesante del señor José Guillermo Pacheco Cruz asciende a \$100.000.000, cuando estaba bajo su responsabilidad la carga de probar dicha afirmación conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de probar sus afirmaciones o fundamentos de hecho, razones suficientes para no tener en cuenta dicho valor a efectos de liquidar el perjuicio solicitado, pues se itera, no se trata solo de señalar un valor determinado sino a más de ello, demostrarlo de manera clara, precisa y contundente usando los medios probatorios que le otorga la ley.

Igualmente, de lo narrado en la demanda podría pensarse que el actor no sufrió ningún perjuicio en la modalidad reclamada como quiera que el señor José Guillermo Pacheco Cruz siempre estuvo en su domicilio al lado de su familia, por lo que no sería raro que sus familiares, personas mayores y productivas, hoy demandantes, le hubiesen colaborado o apoyado en las actividades ejecutadas por este, o al menos una parte de ellas, a fin de que sus negocios no decayeran como aparentemente sucedió, pero en ningún momento se acreditó tal pérdida.

No obstante lo anterior, y siguiendo las directrices jurisprudenciales emitidas por nuestro Órgano de Cierre, esto es, que el demandante se encontraba en edad productiva, el ingreso base que se debe tener en cuenta para realizar la presente liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en atención a ello se accederá a reconocer por lucro cesante, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante, pero teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunción legal del periodo de los 8,75 meses para conseguir empleo, entiende el Despacho que la misma va dirigida a aquellas que sus ingresos provienen de una relación laboral de empleado y patrono, por lo que el periodo señalado hace referencia a que toda persona que ha recobrado su libertad se demora ese espacio de tiempo para conseguir un empleo que le permita solventar sus necesidades, pero si vemos en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado que el señor José Guillermo Pacheco Cruz muy por el contrario a tener una relación laboral, se dedicaba a actividades agrícolas, las cuales son ejercidas de forma autónoma e independiente, sin ninguna sujeción de índole laboral, luego una vez recobrada la libertad del perjudicado es claro para el Despacho que éste recobró su vida laboral atendiendo de forma personal sus negocios, sin que tuviese que esperar el referido tiempo para recobrar sus actividades agrícolas por cuanto no depende de terceras personas, sino de él mismo, luego no es aplicable la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

señalada presunción, por lo que sólo se reconocerá el periodo que estuvo efectivamente privado de la libertad, esto es, 17.19 meses.

Tampoco se tendrá en cuenta el incremento prestacional del 25% en atención a que tal porcentaje hace referencia a las prestaciones sociales que dejó de percibir el actor durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, en el entendido que hubiese tenido una relación laboral entre empleado y empleador sujeta a un régimen salarial y prestacional, pero no es así respecto de actividades mercantiles ejecutadas de forma individual donde no hay vínculo laboral, donde las ganancias obtenidas por la labor ejecutada no son estables, habituales ni permanentes pues dependen de aspectos y situaciones variables de la actividad comercial, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Perjuicios materiales – lucro cesante proceso 2: Ramiro Bazurdo González

Reclama la parte actora como perjuicios materiales la suma de 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes alegando que el señor Ramiro Bazurdo González para el momento en que fue detenido llevaba una vida productiva, ejercía una labor en el campo de la cual devengaba un dinero; de lo narrado en los hechos de la demanda indica que para el momento de los hechos residía en la vereda Montoso del Municipio de Prado donde se dedicaba al cultivo de café y banano.

Las manifestaciones anteriores se logran corroborar con las declaraciones rendidas por los señores María Ruth Nieto y Heber García Zambrano, quienes coinciden en afirmar que el señor Ramiro Bazurdo González vivía en la vereda Montoso, donde tenía una finca cuya actividad productiva era el cultivo banano y café.

Ahora dichas afirmaciones solo acredita al Despacho que el señor Ramiro Bazurdo González para el momento en que fue privado de la libertad ejercía unas labores propias del campo, esto es, que tenía cultivos de banano y café, pero por si mismas no demuestra la cantidad de plantaciones que tenía, ni los rendimientos económicos que le ofrecía dicho trabajo, ni las ganancias mensuales que le dejaba la venta de sus productos ni mucho menos el valor promedio que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Así las cosas, es claro que el apoderado de la parte actora debió acreditar a más de la actividad económica del demandante, los ingresos mensuales de éste o al menos el promedio de los mismos, a fin de establecer con exactitud lo que dejó de percibir por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido, pero contrario a ello, de forma deliberada, vaga y sin prueba alguna se limitó a señalar de forma precisa que el lucro cesante del demandante asciende a 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A más de ello se evidencia en las pretensiones de la demanda que la parte demandante solicita el pago de perjuicios materiales en cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso; igualmente solicita que dichas sumas sean reajustadas y que se condene al pago de intereses moratorios.

Ahora de lo probado en el proceso, tan solo se evidencia que el señor Ramiro Bazurdo González ejercía actividades agrícolas, pero no se demostraron ningunas bases como se indicó por cuenta del apoderado actor en la demanda, cuando tal afirmación estaba bajo su responsabilidad probarla conforme lo dispuesto en el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de probar sus afirmaciones o fundamentos de hecho, razones suficientes para no tener en cuenta dicho valor a efectos de liquidar el perjuicio solicitado, pues se itera, no se trata solo de señalar un valor determinado sino a más de ello, demostrarlo de manera clara, precisa y contundente usando los medios probatorios que le otorga la ley.

Igualmente, de lo narrado en la demanda podría pensarse que el actor no sufrió ningún perjuicio en la modalidad reclamada como quiera que el señor Ramiro Bazurdo González siempre estuvo en su domicilio al lado de su familia, por lo que no sería raro que sus familiares, personas mayores y productivas, hoy demandantes, le hubiesen colaborado o apoyado en las actividades ejecutadas por este, o al menos una parte de ellas, a fin de que sus negocios no decayeran como aparentemente sucedió, pero en ningún momento se acreditó tal pérdida.

No obstante lo anterior, y siguiendo las directrices jurisprudenciales emitidas por nuestro Órgano de Cierre, esto es, que el demandante se encontraba en edad productiva, el ingreso base que se debe tener en cuenta para realizar la presente liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en atención a ello se accederá a reconocer por lucro cesante, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante, pero teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunción legal del periodo de los 8,75 meses para conseguir empleo, entiende el Despacho que la misma va dirigida a aquellas que sus ingresos provienen de una relación laboral de empleado y patrono, por lo que el periodo señalado hace referencia a que toda persona que ha recobrado su libertad se demora ese espacio de tiempo para conseguir un empleo que le permita solventar sus necesidades, pero si vemos en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado que el señor Ramiro Bazurdo González muy por el contrario a tener una relación laboral, se dedicaba a actividades agrícolas, las cuales son ejercidas de forma autónoma e independiente, sin ninguna sujeción de índole laboral, luego una vez recobrada la libertad del perjudicado es claro para el Despacho que éste recobró su vida laboral atendiendo de forma personal sus negocios, sin que tuviese que esperar el referido tiempo para recobrar sus actividades agrícolas por cuanto no depende de terceras personas, sino de él mismo, luego no es aplicable la señalada presunción, por lo que sólo se reconocerá el periodo que estuvo efectivamente privado de la libertad, esto es, 17.19 meses.

Tampoco se tendrá en cuenta el incremento prestacional del 25% en atención a que tal porcentaje hace referencia a las prestaciones sociales que dejó de percibir el actor durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, en el entendido que hubiese tenido una relación laboral entre empleado y empleador sujeta a un régimen salarial y prestacional, pero no es así respecto de actividades mercantiles ejecutadas de forma individual donde no hay vínculo laboral, donde las ganancias obtenidas por la labor ejecutada no son estables, habituales ni permanentes pues dependen de aspectos y situaciones variables de la actividad comercial, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Perjuicios materiales – lucro cesante proceso 3: Floricel Buitrago Cangrejo

Respecto de tal perjuicio reclama la parte actora la suma de \$27.000.000 de pesos con base en que el señor Floricel Buitrago Cangrejo para el momento cuando fue



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

detenido llevaba una vida productiva, ejercía una labor en el campo de la cual devengaba un dinero; exactamente señala que ganaba un valor de \$15.000.000 pesos mensualmente y que con ello sostenía su familia.

Como prueba de ello aporta certificación del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima donde indica que el señor Floricel Buitrago Cangrejo es poseedor del inmueble rural la Esperanza ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Dolores, cultivado en 1.84 hectareas de café y con identificación en el sistema de información cafetera con el código No. 7323601382, folio 25.

Igualmente obra certificación de la presidenta del Concejo Municipal de Dolores que el señor Floricel Buitrago Cangrejo fue concejal en dicho municipio en el periodo 2008-2011, folio 26.

En lo que respecta a las declaraciones de los señores Degly Iván Hernández López y Fredy Fernando Romero Oliveros el Despacho no las tendrá en cuenta en atención a que no cumplen los presupuestos señalados en el artículo 222 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, en el hipotético caso que se les hubiese otorgado valor probatorio, mírese bien que las dos declaraciones hacen referencia de manera tajante a que el señor Floricel Buitrago percibía un salario mensual de \$1.500.000 pesos, lo que a primera vista guardaría correspondencia con lo indicado en la demanda, sin embargo carecería de pleno valor probatorio en atención a que no es el medio probatorio idóneo para acreditar los rendimientos económicos provenientes de una actividad comercial, en atención a que para ello existen pruebas idóneas como sería la declaración de renta, balances generales, libros de contabilidad, entre otros.

En este orden de ideas lo único que está acreditado para el Despacho es la calidad de agricultor del señor Floricel Buitrago Cangrejo, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar el lucro cesante reclamado en atención a que si bien tal actividad produce alguna renta, lo realmente cierto es que con ello no se logra demostrar las presuntas sumas de dinero dejadas de percibir mientras estuvo privado de la libertad, pues no hay nada que acredite que el señor floricol percibía mensualmente la suma \$1.500.000 pesos.

Tampoco existe prueba que conlleve a establecer un estimativo o valor promedio mensual de las ganancias que hubiese podido percibir mientras estuvo privado a efectos de liquidar el perjuicio reclamado, actividad probatoria que estaba bajo la responsabilidad de la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en el sentido de probar sus afirmaciones o fundamentos de hecho, razones suficientes para no tener en cuenta dicho valor a efectos de liquidar el perjuicio solicitado, pues se itera, no se trata solo de señalar un valor determinado sino a más de ello, demostrarlo de manera clara, precisa y contundente usando los medios probatorios que le otorga la ley.

Igualmente, de lo narrado en la demanda podría pensarse que el actor no sufrió ningún perjuicio en la modalidad reclamada como quiera que el señor Floricel Buitrago Cangrejo siempre estuvo en su domicilio al lado de su familia, por lo que no sería raro que sus familiares, personas mayores y productivas, hoy demandantes, le hubiesen colaborado o apoyado en las actividades ejecutadas por



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

este, o al menos una parte de ellas, a fin de que sus negocios no decayeran como aparentemente sucedió, pero en ningún momento se acreditó tal pérdida.

No obstante lo anterior, y siguiendo las directrices jurisprudenciales emitidas por nuestro Órgano de Cierre, esto es, que el demandante se encontraba en edad productiva, el ingreso base que se debe tener en cuenta para realizar la presente liquidación es el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en atención a ello se accederá a reconocer por lucro cesante, las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante, pero teniendo en cuenta el salario mínimo mensual vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunción legal del periodo de los 8,75 meses para conseguir empleo, entiende el Despacho que la misma va dirigida a aquellas que sus ingresos provienen de una relación laboral de empleado y patrono, por lo que el periodo señalado hace referencia a que toda persona que ha recobrado su libertad se demora ese espacio de tiempo para conseguir un empleo que le permita solventar sus necesidades, pero si vemos en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado que el señor Floricel Buitrago Cangrejo muy por el contrario a tener una relación laboral, se dedicaba a actividades agrícolas, las cuales son ejercidas de forma autónoma e independiente, sin ninguna sujeción de índole laboral, luego una vez recobrada la libertad del perjudicado es claro para el Despacho que éste recobró su vida laboral atendiendo de forma personal sus negocios, sin que tuviese que esperar el referido tiempo para recobrar sus actividades agrícolas por cuanto no depende de terceras personas, sino de él mismo, luego no es aplicable la señalada presunción, por lo que sólo se reconocerá el periodo que estuvo efectivamente privado de la libertad, esto es, 17.19 meses.

Tampoco se tendrá en cuenta el incremento prestacional del 25% en atención a que tal porcentaje hace referencia a las prestaciones sociales que dejó de percibir el actor durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, en el entendido que hubiese tenido una relación laboral entre empleado y empleador sujeta a un régimen salarial y prestacional, pero no es así respecto de actividades mercantiles ejecutadas de forma individual donde no hay vínculo laboral, donde las ganancias obtenidas por la labor ejecutada no son estables, habituales ni permanentes pues dependen de aspectos y situaciones variables de la actividad comercial, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Liquidación perjuicios materiales proceso 1, 2 y 3.

Como quiera que los tres demandantes estuvieron privados de la libertad exactamente el mismo periodo y a todos se le tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el Despacho efectuara una sola liquidación de lucro cesante consolidado, y dicho valor se le reconocerá a cada uno de los demandantes, señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO.

El periodo a indemnizar es el comprendido entre el 10 de mayo de 2013 al 29 de octubre de 2014, que corresponde a 17.19 meses.

Salario mínimo legal mensual vigente año 2017:	\$737.717
Base gravable:	\$737.717
Periodo privado de la libertad:	17,19 meses
Periodo indemnizable:	17,19 meses



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Indemnización consolidada

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S Es la indemnización a obtener
Ra Renta actualizada, esto es \$737.717
I Interés puro o técnico: 0.004867
N Número de meses que comprende el periodo indemnizable: 17.19 meses

$$S = \frac{737.717 (1+0.004867)^{17.19} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 13.193.507,60$$

Es así que a cada uno de los demandantes, esto es, JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO le corresponde el valor de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$13.193.507,60) pesos por concepto de lucro cesante.

6.3. Daño a la vida en relación

En el presente asunto, los demandantes pidieron el reconocimiento, para cada uno, de una indemnización pecuniaria por el "daño a la vida de relación" por considerar que con tal privación no pudieron realizar actividades vitales que hacen agradable la existencia, y como monto individual reclama la suma de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto es necesario precisar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017 con ponencia del Consejero de Estado Magistrado Ramiro Pazos Guerrero dentro del radicado número 08001-23-31-000-2009-00680-01(39042) sobre dicho tema dijo:

"...29.3. De esta manera, y frente al perjuicio alegado, cabe decir que, ciertamente, el daño a la vida de relación se entendió inicialmente por la jurisprudencia de esta Corporación como un perjuicio inmaterial autónomo del moral que no solo puede devenir de una lesión física o corporal²⁶, sino también por afectaciones que incidan de manera negativa sobre la vida exterior de las personas²⁷.

29.4. Ahora, en la sentencias del 15 de agosto (rad. n.º 2002-00004-01(AG) y del 17 de octubre de 2007 (rad. n.º 2001-00029-01(AG) la Sección Tercera cambió la denominación del mencionado perjuicio por el de "alteración grave a

²⁶ Entendido ahora como daño a la salud, en virtud de la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. n.º 36460, M.P. Enrique Gil Botero

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio del 2000, rad. n.º 11482, M.P. Alier Hernández Henríquez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza" (...)

(...) En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño (...)

Ahora, de la simple afirmación hecha por el apoderado de la parte actora en los tres procesos respecto al perjuicio reclamado no es posible proceder a su reconocimiento, pues a más de la manifestación del perjuicio, éste debe ser acreditado, pues conforme a los anteriores lineamientos, se trata de una alteración anormal y negativa las condiciones de existencia, y como quiera que nada de ello fue acreditado en el presente asunto, es claro que no es procedente el reconocimiento y pago de tal perjuicio.

Finalmente (...) conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable de la privación injusta de la libertad de los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes los perjuicios morales por ella sufridos, así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Perjuicios morales proceso No. 1 José Guillermo Pacheco Cruz

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
José Guillermo Pacheco Cruz	Afectado	45 SMLMV
Esperanza Castañeda Ortiz	esposa	45 SMLMV
Fabián Alberto Pacheco Castañeda	Hijo	45 SMLMV
Carlos Alfredo Pacheco Castañeda	hijo	45 SMLMV
Samid Guillermo Pacheco Castañeda	Hijo	45 SMLMV
José Abelardo Pacheco Cruz	Hermano	22.5 SMLMV

Perjuicios morales Proceso 2: Ramiro Bazurdo González

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Ramiro Bazurdo González	Afectado	45 SMLMV
Lidia Mariana Marín Vásquez	Compañera	45 SMLMV
Derly Milena Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV
Dany Mauricio Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV
Devia Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV
Andrés Bazurdo Pacheco	Hijo	45 SMLMV

Perjuicios morales Proceso 3: Floricel Buitrago Cangrejo

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Floricel Buitrago Cangrejo	Afectado	45 SMLMV
Juan José Buitrago	padre	45 SMLMV
Eduvina Cangrejo	madre	45 SMLMV
Handerson Buitrago Lozano	Hijo	45 SMLMV
James Fabian Buitrago Vega	Hijo	45 SMLMV
Jefferson Buitrago Lozano	Hijo	45 SMLMV
Ricardo Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Ezequiel Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Juan José Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Yecid Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV
Norberto Buitrago Cangrejo	Hermano	22.5 SMLMV

CUARTO: NEGAR el reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor del menor SANTIAGO PACHECO RIAÑOS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL - a pagar a cada uno de los señores JOSE GUILLERMO PACHECO CRUZ, RAMIRO BAZURDO GONZALES Y FLORICEL BUITRAGO CANGREJO por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$13.193.507,60)

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

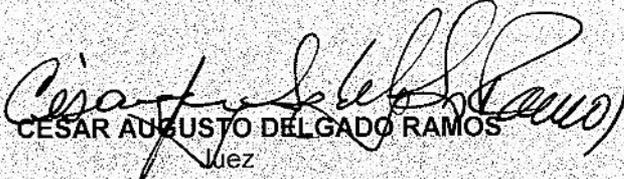
OCTAVO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del CPACA.

NOVENO. En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI", y para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DECIMO. La Nación – Fiscalía General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: Disponer el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez